

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CARMEN MÁRQUEZ PÉREZ

Querellante-Recurrida

Vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

Querellada-Recurrente

KLRA202000280

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Negociado de  
Energía de  
Puerto Rico

Caso Núm.:  
NEPR-QR-2019-0010

Sobre:  
Resolución  
Final y Orden,  
Declarando la  
Querella Con  
Lugar en Parte  
y Sin Lugar en  
Parte

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2020.

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) solicita que este Tribunal revise la *Resolución Final y Orden* que emitió el Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado). En esta, el Negociado ordenó a la AEE a conceder a la Sra. Carmen Márquez Pérez (señora Márquez) un crédito de \$673.25 en sus facturas de energía eléctrica.

Se confirma la determinación del Negociado.

**I. Tracto Procesal**

El 10 de enero de 2019, la señora Márquez presentó cuatro *Querellas*<sup>1</sup> ante el Negociado. Indicó que la AEE facturó servicios a cuatro de sus cuentas por el periodo

<sup>1</sup> Las designaciones alfanuméricas de las *Querellas* son: NEPR-QR-2019-0010; NEPR-QR-2019-0011; NEPR-QR-2019-0012; y NEPR-QR-2019-0013.

de 18 de septiembre de 2017 al 23 de mayo de 2018. Alegó que la AEE no suplió energía durante ese periodo. Señaló que protestó los cargos ante la AEE de forma oportuna, pero que esta no atendió sus objeciones. Solicitó la eliminación de los cargos y una compensación por daños.<sup>2</sup>

Luego de ciertos trámites procesales<sup>3</sup>, el Negociado celebró una vista evidenciaria el 21 de noviembre de 2019.

El 12 de junio de 2020, el Negociado emitió una *Resolución Final y Orden*. Determinó que no tenía jurisdicción para atender tres de las *Querellas*, pues las objeciones no se notificaron adecuadamente a la AEE. Más, declaró su jurisdicción sobre la *Querella* NEPR-QR-2019-0010 y sus tres objeciones: (1) la objeción de 21 de marzo de 2018 sobre la factura de 17 de febrero de 2018 por cargos corrientes de \$248.30 y \$217.59 por atrasos<sup>4</sup> (total \$465.89); (2) la objeción de 21 de mayo de 2018 sobre la factura de 30 de abril de 2018 por cargos corrientes de \$296.36; y (3) la objeción de 13 de junio de 2018 sobre la factura de 23 de mayo de 2018 por cargos corrientes de \$128.59.

---

<sup>2</sup> Acompañó sus *Querellas* con: ciertas cartas objetando los cargos ante la AEE; una certificación del alcalde de Maunabo atestando que el Municipio estuvo conectado a un generador eléctrico desde el 29 de diciembre de 2017 hasta el 1 de mayo de 2018; cartas de cobro y avisos de suspensión del servicio eléctrico; recibos de pago; y una solicitud de reconsideración ante la AEE.

<sup>3</sup> Conforme la *Resolución Final y Orden* del Negociado, la AEE presentó una *Contestación a Querella* en cada uno de los casos; se emitió una orden de mostrar causa para la consolidación de los casos y la AEE no se opuso; la señora Márquez presentó una *Réplica a Contestación a Querella*; la señora Márquez instó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*; la AEE presentó una *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria y Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*; la señora Márquez presentó una oposición; el Negociado emitió ciertas órdenes; se remitió el *Informe de Conferencia con Antelación a Vista*; entre otros. Ninguno de estos documentos se incluyó en el apéndice que presentó la AEE.

<sup>4</sup> Si bien el Negociado validó las objeciones que presentó la señora Márquez por la facturación durante el periodo de septiembre de 2017 a mayo de 2018, descartó la objeción por cargos atrasados. Razonó que esta objeción no se presentó dentro del término de 30 días desde su facturación.

En la *Resolución Final y Orden*,<sup>5</sup> el Negociado concluyó que la reclamación no procedía bajo la Ley Núm. 3 de 17 de enero de 2018, conocida como la Ley para Prohibir la Facturación por Consumo de Energía Eléctrica no Generada por la A.E.E., según enmendada, 22 LPRA sec. 240a *et seq.* Explicó que la energía que recibió la señora Márquez durante ese periodo: (a) la produjo un generador que formó parte de la flota de la AEE; y (b) se distribuyó a través de la red eléctrica de la AEE. Razonó que la AEE podía facturar por esa energía.

No obstante, el Negociado destacó que la AEE incumplió con los términos del Art. 6.27 de la Ley 57-2014, *infra*, y el Reglamento 8863, *infra*. Señaló que la AEE no inició una investigación dentro de los 30 días desde que se presentó la objeción y tampoco terminó la investigación dentro del término de 60 días. Enfatizó que, si no se inicia o se completa la investigación dentro de los términos, la objeción se adjudica a favor del cliente. Afirmó que la señora Márquez y la AEE estipularon las cuantías objetadas y el hecho de que la AEE no atendió las objeciones. Ordenó a la AEE a conceder a la señora Márquez un crédito de \$673.25<sup>6</sup>.

Inconforme, la AEE presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Adujo que la señora Márquez fundamentó su objeción en un argumento erróneo. Arguyó que la señora Márquez no solicitó una cantidad específica como

---

<sup>5</sup> De entrada, el Negociado indicó que en este caso no aplicaban las disposiciones de la Ley Núm. 143 de 11 de julio de 2018, conocida como la Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia o su *Resolución* en el Caso Núm. CEPR-IN-2018-0002. Explicó que ninguna de estas existía para el momento en el que la señora Márquez presentó sus objeciones.

<sup>6</sup> Tal suma se divide en: (a) un crédito de \$248.30 en la factura de 17 de febrero de 2018; (b) un crédito de \$296.36 en la factura de 30 de abril de 2018; y (c) un crédito de \$128.59 en la factura de 23 de mayo de 2018.

remedio. Alegó que el Art. 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, *infra*, no conlleva la concesión automática del remedio. Asimismo, sostuvo que el Negociado actuó sin jurisdicción.

El Negociado no se expresó sobre la *Solicitud de Reconsideración* dentro del término reglamentario. En desacuerdo, la AEE presentó una *Solicitud de Revisión Administrativa* ante este Tribunal e indicó:

ERRÓ EL [NEGOCIADO] AL ORDENAR A LA [AEE] A DAR CRÉDITOS EN SU FACTURA DE CONSUMO ELÉCTRICO A LA [SEÑORA MÁRQUEZ], HABIENDO DICHO FORO PREVIAMENTE RESUELTO QUE LA [AEE] TENÍA LA FACULTAD EN LEY PARA FACTURAR A SUS ABONADOS POR LA ELECTRICIDAD DISTRIBUIDA POR LA [AEE] Y GENERADA POR EQUIPO DE GENERACIÓN PERTENECIENTE A FEMA.

ERRÓ EL [NEGOCIADO] AL CONCLUIR QUE POR MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO POR LA [AEE] CON LOS TÉRMINOS DE LA LEY 57-2014 PARA ATENDER LAS OBJECIONES DE LA [SEÑORA MÁRQUEZ] LAS OBJECIONES PRESENTADAS A CARGOS EN LA CUENTA 4927141000 TENÍAN QUE SER ADJUDICADAS A FAVOR DE LA [SEÑORA MÁRQUEZ], CUANDO SUS PROPIOS PRECEDENTES DISPONEN UN RESULTADO DISTINTO.

ERRÓ EL [NEGOCIADO] AL CONCLUIR QUE LA [AEE] TENÍA QUE CONCEDERLE CRÉDITOS A LA [SEÑORA MÁRQUEZ] POR CARGOS A LA CUENTA 4927141000 CUANDO LA [SEÑORA MÁRQUEZ] NO INVOCÓ A TIEMPO LA JURISDICCIÓN DE DICHO FORO PARA OBTENER DICHOS REMEDIOS, POR LO CUAL DICHO FORO ACTUÓ SIN JURISDICCIÓN.

Por su parte, la señora Márquez presentó su *Alegato de la Parte Recurrida*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## **II. Marco Legal**

### **A. Revisión Administrativa**

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, autoriza la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Este Tribunal puede conceder el remedio solicitado o

cualquier otro remedio que considere apropiado. 3 LPRA sec. 9676.

La revisión judicial permite asegurar que las actuaciones de los organismos administrativos están de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, este Tribunal puede evaluar si los foros administrativos cumplieron con los mandatos constitucionales que gobiernan su función. Entre estos, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que tienen las partes. *Íd.*, pág. 1015.

Con respecto al estándar de revisión, nuestro Foro Judicial Máximo estableció que se debe deferencia a las determinaciones administrativas. Es decir, este Tribunal no debe reemplazar el criterio especializado de las agencias por el suyo. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Esta deferencia se ofrece en atención a la experiencia y pericia que se presume que tienen las agencias administrativas para atender y resolver los asuntos que le fueron delegados. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019). Por ende, este Tribunal está obligado a diferenciar entre las cuestiones de interpretación estatutaria, el área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Ello, debido a que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

Ahora bien, la regla de deferencia no es absoluta y los tribunales no pueden, bajo el pretexto de deferencia, imprimirle un sello de corrección a las determinaciones o interpretaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. Las determinaciones administrativas deben evaluarse bajo un estándar de razonabilidad. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, supra*. La razonabilidad es el criterio rector de la revisión judicial. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Por lo cual, la revisión judicial se limita a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, de forma que sus acciones constituyen un abuso de discreción. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, supra; Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). La intervención judicial también ocurre cuando la decisión no se fundamenta en la evidencia sustancial que obra en el expediente, o si la agencia se equivocó en la aplicación del derecho. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*.

En suma, el alcance de la revisión de las determinaciones administrativas se ciñe a determinar: 1) si el remedio que concedió la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia se basaron en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra; Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, supra*; 3 LPRA sec. 9675.

**B. Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento 8863**

La Ley de Transformación y Alivio Energético, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, 9 LPRA sec. 1051 *et seq.* (Ley 57-2014), se aprobó con el fin de transformar y reestructurar el sector de energía eléctrica en Puerto Rico.

En lo pertinente, el Art. 6.27 de la Ley 57-2014, 9 LPRA sec. 1054z, establece el procedimiento para la revisión de facturas de energía eléctrica. Esta disposición enfatiza la necesidad de tramitar las solicitudes de revisión a través de la AEE previo a acudir a la Comisión de Energía. El procedimiento ante la AEE es uno administrativo informal, y lo guía los reglamentos pertinentes. En específico, el inciso (a) del Art. 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, dispone:

- (1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. No obstante lo anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (securitization) facturado por la Autoridad. Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. Las entidades o instrumentalidades públicas, incluyendo los municipios, que deseen objetar su factura tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días para plantear la objeción y solicitar la investigación de la compañía de servicio eléctrico.

- (2) [...]

- (3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración. (Énfasis suplido).

De estar inconforme con la determinación final de la AEE, el cliente puede solicitar una revisión ante la Comisión de Energía. En ese caso, conforme indica el inciso (e) del Art. 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, la "Comisión revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación." (Énfasis suplido).

Por otra parte, el Negociado creó el Reglamento Núm. 8863 de 23 de noviembre de 2016, conocido como el "Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago" (Reglamento 8863), a tenor con las disposiciones del Art. 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, *supra*. Ello, con el propósito de establecer las normas

que rigen los procedimientos por disputas sobre la facturación. Sección 1.03 del Reglamento 8863.

En lo que concierne a este caso, las secciones 4.10 y 4.11 del Reglamento 8863 disponen:

Sección 4.10.-Término para el inicio de la investigación o Proceso Administrativo Informal de Objeción de Factura y su comunicación al Cliente.

Una vez presentada la objeción y solicitud de investigación, y realizado el pago correspondiente según las disposiciones de la Sección 4.05 de este Reglamento, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. La notificación deberá incluir la fecha en que la Compañía de Servicio Eléctrico comenzó la investigación.

En caso de que la compañía no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificar por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de treinta (30) días.

Sección 4.11.-Término para la determinación del resultado de la investigación sobre la factura objetada y su comunicación al Cliente.

Una vez iniciada la investigación o proceso administrativo en torno a la objeción y solicitud de investigación, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá concluir dicha investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución y notificar por escrito al Cliente el resultado del mismo dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso administrativo.

En caso de que la compañía no emita la referida resolución o no notifique al Cliente de la misma dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según

solicitado por el Cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificar por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de sesenta (60) días. (Énfasis suplido).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### **III. Discusión**

En suma, la AEE reitera que el Negociado descartó el argumento legal de la señora Márquez. Sostiene que la señora Márquez no solicitó una cantidad específica como remedio. Afirma que no procedía conceder el remedio automáticamente, pues el Negociado tenía que considerar el caso *de novo*. Finalmente, repite que el Negociado no tenía jurisdicción, toda vez que la señora Márquez tenía hasta octubre de 2018 para presentar su recurso ante el Negociado y lo hizo el 10 de enero de 2019.

Por su parte, la señora Márquez señala que las partes estipularon las cuantías y que la AEE no atendió las objeciones. Añade que el Negociado determinó que las objeciones se presentaron oportunamente. Argumenta que no había necesidad de que el Negociado efectuara una *vista de novo*, pues la concesión del remedio era automática. Indica que fue específica en su reclamo. Sostiene que no transcurrió término alguno para presentar su recurso ante el Negociado.

Conforme se indicó, el Negociado determinó que, en efecto, la AEE tenía facultad para facturar por la energía que produjo a través de generadores pero que distribuyó a través de su red eléctrica. Es decir, que podía facturar por la energía que recibió la señora Márquez durante el periodo de septiembre de 2017 a mayo de 2018.

Ahora, el Negociado ordenó que la AEE acreditara las cuantías objetadas porque esta incumplió con los términos del Art. 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, y el Reglamento 8863. En consecuencia, se adjudicó automáticamente el remedio que solicitó a favor de la señora Márquez.

Según se explicó en la sección II (B) de esta *Sentencia*, el Art. 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, y el Reglamento 8863 regulan el procedimiento de objeción de facturas. Estos disponen términos específicos para que la AEE inicie y concluya la investigación de la objeción que presentó el cliente. Si la AEE incumple con estos términos, se activa un remedio automático a favor del cliente. Es decir, la objeción se da por aceptada y se debe conceder el remedio solicitado.

En este caso, no existe controversia en torno a que la AEE no cumplió con el término de 30 días a partir de que se presentó la objeción para iniciar la investigación. Tampoco cumplió con concluir la investigación dentro del término de 60 días. El lenguaje del estatuto y el reglamento que controlan es claro: procedía un remedio automático a favor de la señora Márquez.

Contrario a lo que plantea la AEE en su primer señalamiento de error, es irrelevante que el propio Negociado determinara que el argumento de la señora Márquez era improcedente en derecho. El Negociado no ordenó el crédito bajo el fundamento de que la AEE no podía facturar la energía. El Negociado se limitó a ordenar la concesión del remedio automático que concede la ley ante el incumplimiento de la AEE con sus propios procedimientos administrativos.

Por otra parte, en su segundo señalamiento de error, la AEE sostiene que: (a) la señora Márquez no solicitó una cantidad específica como remedio; y (b) no procedía un remedio automático, pues el Negociado tenía que evaluar la objeción *de novo*. No tiene razón.

En primer lugar, la AEE fundamenta su planteamiento de falta de especificidad en una única línea al final de la solicitud de reconsideración que la señora Márquez presentó ante la compañía de energía. Un estudio del expediente revela varias cartas de objeción con descripciones específicas del reclamo y la cantidad precisa que objetó la señora Márquez. Además, según señaló el Negociado en su *Resolución Final y Orden*, la señora Márquez y la AEE estipularon las cantidades objetadas. Es decir, las partes indicaron al Negociado que no había controversia sobre las cuantías específicas que la señora Márquez objetó y reclamó.

En segundo lugar, se desprende con claridad que la revisión *de novo* por parte del Negociado ocurre cuando la AEE emite una determinación final sobre la objeción. El inciso (e) del Art. 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, ordena la revisión *de novo* de "la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación." (Énfasis suplido). Asimismo, las secciones 5.03 y 5.04 del Reglamento 8863 disponen que se "revisará la objeción presentada por el [c]liente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación." (Énfasis suplido).

Nótese que las propias disposiciones que cita la AEE se dan dentro del contexto de una determinación final

producto de una investigación sobre la objeción. De nuevo, la AEE no inició ni concluyó la investigación sobre las objeciones de la señora Márquez y no emitió determinación alguna al respecto. Ello se suma al hecho de que, se repite, el estatuto y el reglamento conceden un remedio automático que no está sujeto a revisión. Por ende, el Negociado --correctamente-- adjudicó el remedio automático sin emitir un juicio *de novo*, pues el ordenamiento así lo exige.

Finalmente, en su tercer señalamiento de error, la AEE argumenta que el Negociado carecía de jurisdicción para atender las objeciones de la señora Márquez, pues esta presentó su recurso fuera del término para ello. En síntesis, la AEE fundamenta su argumento en la última oración de la sección 3.04 del Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014, "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones" (Reglamento 8543), a saber: "En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión."

Sin embargo, es necesario señalar que este caso se tramitó al amparo de un estatuto en particular y un reglamento específico. Según se indicó, el Reglamento 8863 se creó --precisamente-- para el manejo de las objeciones al amparo del Art. 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*. Si bien la AEE sostiene que el Reglamento 8543 regula el procedimiento de revisión de facturas ante el Negociado, recuérdese, este caso no se trata de un procedimiento de revisión de facturas.

El Reglamento 8863 provee unos términos específicos para este tipo de caso y consecuencias inmediatas ante un incumplimiento de la AEE. Dicho de otro modo, en este caso no se está revisando una adjudicación final (porque no la hubo) y tampoco se están revisando las facturas (pues, si la compañía de energía no actúa, se declara a lugar la objeción automáticamente). Por lo tanto, la señora Márquez acudió al Negociado para que se concediera el remedio que por ley procede, no para que se revisaran sus objeciones. Entiéndase, no aplican los términos de revisión que cita la AEE.<sup>7</sup> No se cometió este error.

En fin, la revisión judicial se circunscribe a determinar si la agencia administrativa actuó de forma irrazonable, con prejuicio o parcialidad. A juicio de este Tribunal, la determinación del Negociado se ajusta al marco legal que se reseñó, por lo que va en acorde con el estatuto y los reglamentos que aplican. Es decir, este Tribunal no tiene base alguna para sustituir el criterio de la agencia. En ausencia de indicios de arbitrariedad, prejuicio o error en derecho, procede confirmar la determinación del Negociado.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación del Negociado.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> Por demás, de haber aplicado tales términos, estos nunca se le notificaron a la señora Márquez.